



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/10127 Duglar Alexander Angarita Martínez c. Asociación Civil Deportivo Táchira FC & Federación Venezolana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Dña. Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada en San José, Costa Rica

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

Duglar Alexander Angarita Martínez, ciudad de Táchira, Venezuela.
Representado por D. Juan de Dios Crespo, Ciudad de Valencia, España.

Apelante

y

Asociación Civil Deportivo Táchira FC, ciudad de Táchira, Venezuela
Representada por D. Mario Fernández, Ciudad de Táchira, Venezuela.

Primera Apelada

Federación Venezolana de Fútbol, ciudad de Caracas, Venezuela
Representada por Dña. Ivanna Fresan, Caracas Venezuela

Segunda Apelada

I. LAS PARTES

1. Duglar Alexander Angarita Martínez (el “Jugador”, o el “Apelante”) es un jugador de fútbol profesional venezolano.
2. Asociación Civil Deportivo Táchira F.C (el “Club”, o la “Primer Apelada”) es un club de fútbol profesional, afiliado a la Federación Venezolana de Fútbol.
3. Federación Venezolana de Fútbol, (la “FVF”, o la “Segunda Apelada”) es una organización de fútbol, afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (la “FIFA”); El Apelante, la Primera y Segunda Apelada de forma conjunta se denominarán las “Partes”.

II. HECHOS

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *Litis*, todo ello de acuerdo con los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas en el procedimiento arbitral de apelación y lo manifestado en la audiencia. Si fuera el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarían en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante
5. El 1 de enero de 2019, las Partes, suscribieron un contrato laboral (el “Contrato”). El 19 de junio de 2019, las Partes firmaron una adenda al Contrato por la cual el plazo de este se amplió del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.
6. En la Cláusula Tercera del Contrato las Partes acordaron, un pago de USD 1.000 mensuales, que serían cancelados de forma semestral, por semestre vencido. Adicionalmente se estableció en el contrato, un pago mensual de USD 150, en moneda nacional (Bolívares) que incluye los conceptos de prestaciones, antigüedad, vacaciones vencidas o fraccionadas, bono vacacional proporcional, bonificación de in de año proporcional, días de descanso e intereses sobre prestaciones, pagadera al final de la temporada.
7. En la Cláusula Décima del Contrato, las Partes acordaron que el Club asumiría todos los gastos derivados de las lesiones que pudiera sufrir el Jugador, como consecuencia de la prestación laboral durante la vigencia del contrato.

8. El 1 de enero de 2021, las Partes acordaron otra adenda al contrato por la cual establecieron que el Club pagaría durante la temporada 2021, la suma mensual de USD 1.700.
9. El 16 de septiembre de 2021, el Jugador sufrió una lesión en su rodilla derecha, según parte médico de 27 de septiembre de 2021 del doctor Manuel Oliveros. Por medio de la póliza de seguro contratado por el Club a favor del Jugador, le fue realizada la cirugía respectiva al Jugador.
10. El 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la adenda del contrato, la relación laboral llegó a su fin por razones naturales del propio contrato.
11. El 1 de febrero de 2023, el Jugador remitió al Club intimación de cobro de los salarios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, sin que obtuviera respuesta del Club.
12. El 10 de abril de 2023, el médico del Instituto Nacional de Previsión, Salud y Seguridad Laboral de Táchira declaró accidente de trabajo la lesión sufrida por el Jugador (Historia Médica N° TAC-23801659-04-2023) y una discapacidad parcial permanente, mediante Certificación Médico Ocupacional, asignada bajo el N° TAC-007-2023.
13. El 2 de junio de 2023, en el Centro Médico Quirúrgico La Trinidad, el Jugador se realizó otra cirugía. Según factura del Centro Médico de esa misma fecha, el costo de la cirugía fue de USD 1.649,52. Dicho monto no ha sido pagado por el Club.
14. El 9 de agosto de 2023, el Jugador presentó demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FVF, (la “CRD-FVF”) contra el Club, por el incumplimiento de sus obligaciones, las cuales detalló como el pago de los gastos que tuvo que sufragar el Jugador respecto a todo el procedimiento médico, así como los salarios vencidos correspondientes. El Club no contestó la demanda.
15. El 20 de octubre de 2023, la CRD-FVF, dictó resolución indicando lo siguiente:

“VI. DISPOSITIVA

*1. Se declara **SIN LUGAR** la demanda interpuesta por el ciudadano **DUGLAR ANGARITA** en contra del Club “**ASOCIACION CIVIL DEPORTIVO TÁCHIRA FÚTBOL CLUB.**”*

2. En la Sala de despacho de la CRD-FVF, se publica el anterior fallo, siendo el viernes veinte (20) de octubre de 2023.

3. Publíquese y notifíquese a las partes (Club, Abogado del Reclamante, Reclamante) en su integridad, adjuntándose la sentencia constante de veintidós (22) folios útiles.

4. La presente decisión, conforme a los Estatutos de la FIFA y Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF, puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo. El escrito de apelación debe ser ante el TAS en un lazo de 21 días desde la recepción de la notificación de esta decisión y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto 2 de las normas emitidas por el TAS/CAS. En caso de no ejercer la apelación en el lapso determinado, esta decisión quedará firme.”

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

16. El 6 de noviembre de 2023, el Jugador presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS” en sus siglas en francés) la Declaración de Apelación de acuerdo con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en materia del Deporte del TAS (en adelante el Código), contra el Club y la FVF respecto de la decisión del 20 de octubre de 2023 dictada por la CRD- FVF. Además, el Jugador presentó aplicación de ayuda legal.
17. El 7 de diciembre de 2023, el Jugador presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código.
18. El 18 de diciembre de 2023, la Comisión de Atletas del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo emitió una orden otorgando al Jugador, la asistencia legal para los costos de arbitraje del TAS del Fondo de Asistencia Legal para el fútbol.
19. El 19 de diciembre de 2023, la secretaria del TAS, comunicó a los Apelados que la Comisión de Atletas, había concedido al Jugador la asistencia legal.
20. El 29 de enero de 2024, las Apeladas presentaron su contestación de la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código.
21. El 2 de febrero de 2024, el TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa es la Árbitro Único Margarita Echeverría Bermúdez abogada en San José, Costa Rica.
22. El 19 de febrero de 2024, después de consultar con las Partes, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que la Árbitro Único decidió realizar audiencia mediante videoconferencia el 8 de abril de 2024.

23. El 21 de febrero de 2024, la Secretaría del TAS comunicó la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes.
24. El 8 de marzo de 2024, se realizó la audiencia mediante videoconferencia, con la presencia del Abogado del Apelante Carlos Badenes y el abogado Mario Fernández representante de la Primera Apelada y la abogada Ivanna Fresan representando a la Segunda Apelada. También estuvo presente el responsable de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada. La Arbitro Único consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución de la Formación Arbitral, así como con la tramitación del procedimiento, desarrollo de la audiencia y si su derecho a la defensa había sido respetado y todas Partes contestaron que estaban satisfechas con la Arbitro Único, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

IV.1. La Parte Apelante

25. El Jugador señala que firmó contrato con el Club el 1 de enero de 2019 y posteriormente, suscribió una adenda el 19 de junio de 2019, por la cual se prorrogaba el plazo del contrato al 31 de diciembre de 2021. El 16 de septiembre de 2021, sufrió una lesión en su rodilla derecha y con la póliza de seguro contratado por el Club, le fue realizada una operación la cual no surtió ningún efecto de reparación física, ya que la misma fue realizada en el menisco interno de extremidad inferior derecha, siendo necesario realizar dos nuevas operaciones de reconstrucción de ligamento cruzado anterior.
26. El Jugador indica que, dada la gravedad de su lesión, el Club optó por esperar la terminación natural del contrato pactado entre las Partes, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, el Jugador dejó de recibir los pagos correspondientes a su salario mensual, siendo que la relación laboral tenía 2 meses de estar en estado de suspensión por el accidente laboral. De conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (la “LOTTT”), el Artículo 72 establece que la suspensión de la relación de trabajo procede en los siguientes casos “...a) La enfermedad ocupacional o accidente de trabajo que incapacite al trabajador o trabajadora para la prestación del servicio durante un periodo que no exceda de doce meses...”
27. Para complementar el numeral 73 de la LOTTT, establece los efectos de la suspensión de la relación de trabajo y en cuanto a ese punto señala que: “Durante el tiempo que dure la suspensión, el trabajador o trabajadora no estará obligado u obligada a prestar el servicio ni el patrono o patrona a pagar el salario.” Y agrega que en el caso del Art. 72 literal a), el

patrono o la patrona pagará al trabajador o trabajadora la diferencia entre su salario y lo que pague el ente con competencia en materia de seguridad social. En caso de que el trabajador o trabajadora no se encuentre afiliado o afiliada a la seguridad social por responsabilidad del patrono o de la patrona, éste o ésta pagarán la totalidad del salario, siendo este el caso concreto acontecido. El Jugador no estaba afiliado a la seguridad social por lo que tenía derecho a suspender su contrato por un máximo de 12 meses y a continuar percibiendo su salario producto de la lesión sufrida.

28. Asimismo, el Jugador indica que de conformidad con el Artículo 74 de la LOTTT, el patrón o la patrona no podrán despedir, trasladar ni desmejorar en sus condiciones de trabajo al trabajador o trabajadora afectada por ella, sin causa justificada debidamente comprobada mediante el procedimiento de calificación de faltas establecido en la LOTTT. Continúa indicando el numeral dicho, que por lo tanto es obligación del club seguir haciendo el pago de su sueldo, según las especificaciones del contrato sin desmejoras o reducciones.
29. El Jugador indica que el 1 de febrero de 2023, remitió al Club una intimación para cobrar las sumas correspondientes por concepto de salarios vencidos desde la suspensión laboral efectuada, debido a la grave lesión del Jugador. Asimismo, el 9 de marzo de 2023, nuevamente trató de comunicarse con el Club para intimar el pago de las sumas adeudadas por servicios médicos.
30. El 10 de abril de 2023, el Dr. Lurley Rodríguez mediante la Historia Médica N° TAC-23801659-04-2023, del Instituto Nacional de Previsión, Salud y Seguridad Laboral, declaró accidente de trabajo la lesión sufrida por el Jugador, determinándole una discapacidad parcial permanente. Indica el Jugador, que esta certificación, constituye un dictamen médico calificado y veraz, con lo que se puede probar el nexo causal entre las labores deportivas del Jugador y su lesión/accidente laboral.
31. El Jugador indica que, debido a lo anterior, eran necesarias dos operaciones más, para asegurar su correcta recuperación. La primera se realizó el 2 de junio de 2023, en el Centro Médico Quirúrgico La Trinidad, la cual tuvo un costo según factura emitida por dicho centro médico de USD 1.649,52, la cual no ha sido pagada por el Club. La otra cirugía no la ha podido realizar.
32. El Jugador discrepa de la resolución recurrida en el sentido de que señala que los futbolistas son trabajadores especiales y no gozan de derecho a la seguridad social. No obstante, el Artículo 218 de la LOTTT indica que:

“Son trabajadores y trabajadoras del deporte quienes actúen con carácter profesional, mediante remuneración y bajo la dependencia de una persona natural o jurídica. Se consideran en esta modalidad especial de trabajo, los deportistas, las deportistas, directivos técnicos o directivas técnicas, entrenadores o entrenadoras, preparadores físicos o preparadoras físicas, cuando presten sus servicios en las condiciones señaladas.

Los trabajadores y trabajadoras del deporte se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, convenios con organizaciones deportivas de otros países que no colidan con el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela. Así mismo las disposiciones establecidas en esta Ley no afectan las normas consagradas en la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física.

Una ley especial regulará lo correspondiente a los trabajadores y trabajadoras del deporte profesional, en el marco de la justicia social y del proceso social de trabajo.

33. El Jugador señala que la conducta negligente y poco empática del Club le ha generado un daño moral. El Artículo 1.196 del Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, establece que la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. Tal protección también es amparada en el derecho suizo, en el Artículo 28 del Código Civil y Artículo 49 del Código de Obligaciones. Agrega que el TAS, sobre el daño moral ha indicado que:” *el daño moral es comúnmente entendido como el daño sostenido por un individuo que ha sufrido un daño personal como resultado de conducta, actos u omisiones que dañen severamente la personalidad o reputación de la parte lesionada, causando sufrimiento físico, mental o psicológico.*” (CAS 2015/A/3871, CAS 2015/A/3882)
34. El Jugador manifiesta que, si bien no culpa al Club por la lesión sufrida, si ve una falta de acción y de buena fe para intentar o pretender reducir las consecuencias nefastas del infortunio vivido por el Jugador. Por tanto, a pesar de no ser el causante directo de las lesiones que producen la situación crítica en la que se ve sumergido el Jugador, en ningún caso, y bajo el cumplimiento de la ley que protege al mismo, el Club ha actuado en aras de proteger al Jugador, subsumiéndolo en el más completo desamparo.
35. El Jugador considera que tiene derecho a cobrar el daño moral, es decir una compensación del 20% sobre la cantidad de USD 1,649,52 que corresponde a la intervención quirúrgica realizada el 2 de junio de 2023 y sobre la suma de USD 15.300 por salarios impagos desde enero a septiembre de 2022.
36. El Jugador solicita en su petición:

- (i) *Anular la decision Apelada, y en su lugar*
- (ii) *Que se condene al Club Deportivo Táchira a indemnizar al Jugador d. Duglar Alexander Angarita con:*
 - *MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVA DÓLARES Y CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (1.649,52 USD) por impago de la factura correspondiente a la segunda intervención quirúrgica.*
 - *QUINCE MIL TRESCIENTOS DOLARES (15.300 USD) por los salarios adeudados entre enero de 2022 y septiembre de 2022, periodo por el cual estuvo suspenso el contrato.*
 - *El 20% en concepto de indemnización por daño moral, a aplicar sobre las cantidades mencionadas.*
- (iii) *Que se aplica, según el propio ordenamiento suizo, un interés anual del 5% sobre las cantidades adeudadas.*
- (iv) *Condenar a los Apelados al pago de la totalidad de los gastos de administración del TAS y de los honorarios del árbitro, si los hubiere.*
- (v) *Condenar a los Apelados a abonar al Apelante los costes legales en el importe de 10.000 CHF, sin perjuicio de la concesión de la Ayuda Legal en favor del Apelante.”*

IV.2. Primera Apelada

- 37. El Club basa sus argumentaciones de defensa, indicando que, al haber expirado el plazo del contrato con el Jugador, este no tiene más derecho a seguir cobrando salarios y otros beneficios. Afirma que el Club cumplió todas sus obligaciones durante la vigencia del contrato, con su póliza se realizó la cirugía del Jugador y durante su incapacidad, el Club le pago sus salarios.
- 38. El Club señala que la Cláusula Octava del contrato es clara al establecer: **“OCTAVA:** *(Seguro de Hospitalización) EL CLUB se obliga a suscribir una póliza de seguros de hospitalización y cirugía que ampare a EL “FUTBOLISTA PROFESIONAL” por las lesiones que pudiese ocasionarse en el desempeño de sus funciones. A sufragar cualquier gasto que genere su tratamiento, su traslado y alimentación en que pueda incurrir dicha lesión, siempre y cuando la misma sea producto, del desarrollo de sus funciones*

deportivas, y a la continuidad del pago de salario en caso de incapacidad temporal o permanente mientras dure la vigencia del presente contrato”

39. Conforme a la cláusula Octava antes mencionada, el Club indica que contrató la póliza de seguro No. BGI-SCO-0000043 con Best Global Insurance (BGI) a través de la cual se cubrieron los costos de la operación que se le realizó al Jugador en el 2021 con ocasión de la lesión. Además, el Club pagó la totalidad de los salarios del Jugador durante su incapacidad. Agrega el Club, que estos son hechos no controvertidos por las Partes, porque el Jugador así lo reconoció en su memoria de apelación.
40. El Club señala que para la resolución del caso debe aplicarse la normativa del propio contrato, que en 4 disposiciones establece que las obligaciones de las Partes cesaban al momento de la expiración de su término natural: *“a. Cláusula Segunda: Se acuerda la duración del contrato sin disponer que había obligaciones que sobrevivirían al término del plazo ahí previsto; b. Cláusula Octava: Se pacta que las obligaciones en caso de lesiones son **“mientras dure la vigencia del presente contrato.”** c. Cláusula Décima: Se establece que **EL CLUB durante vigencia de este contrato se compromete con EL FUTBOLISTA a: ...E) Asumir los gastos derivados de las lesiones que pudiera sufrir EL FUTBOLISTA como consecuencia de la prestación laboral pactada en el presente contrato...**” d. Cláusula Trigésima Novena: Se conviene claramente que: **“ EL CLUB no tendrá obligación alguna de renovación, ni EL FUTBOLISTA podrá alegar la creación de expectativas legítimas de renovación a menos que se acuerde la misma de manera expresa y escrita entre las partes.”***
41. El Club indica que una vez que el contrato expiró, el Jugador en su Instagram el 24 de enero de 2022 (3 meses después de la operación que cubrió el Club) dio a entender, que no tenía ningún reclamo por su lesión. Esta actitud la mantuvo hasta marzo 2023 en que envía la carta de intimación, pero en el ínterin no envió nunca ninguna reclamación o comunicación al Club indicando que había un problema con su lesión.
42. El Club señala que los periodos de suspensión de los contratos no se reponen de forma automática en el futuro. Tal situación no está prevista en ninguna norma ni en el contrato que firmaron las Partes. Tampoco es una costumbre habitual en el fútbol. Lo que sí es normal, es que los jugadores se lesionen, es parte del juego. En el contrato se estableció en la cláusula Décimo Quinta, que el Club informa al Jugador de los riesgos de lesiones que se derivan de la práctica del fútbol como deporte de contacto. De acuerdo con la legislación venezolana la única consecuencia de la suspensión de un contrato es que el trabajador o la trabajadora no estará obligado u obligada a prestar el servicio ni el patrono o la patrona a pagar el salario.

43. El Club afirma que el Jugador no ha demostrado el nexo causal entre la lesión producida en el 2021 y la segunda cirugía que se realizó en el año 2023. No hay en el expediente ninguna prueba que pueda vincular un hecho con el otro. Ni siquiera se sabe de qué es la segunda operación. La factura que presenta como prueba de la operación dice diagnóstico "Traumatología", pero no indica nada más. Referente al tema .la jurisprudencia del TAS es clara al señalar que quien alega un daño tiene que probarlo 8360: *"of course, it is the injured party that requests compensation who bears the burden of making, as far as possible, sufficient assertions and who bears as well the burden of proof... It is not enough to simply allege, in a generic and vague way, the existencia of damages."*
44. El Club afirma que la jurisprudencia del TAS, CAS 2015/A/3871, CAS 2015/A/3882, no aplica al presente caso porque, el Club nunca dejó de pagar los salarios del Jugador. Además, en este caso el contrato se cumplió totalmente hasta su fecha de vencimiento, mientras que el caso señalado en la jurisprudencia, el Jugador dio por terminado anticipadamente el contrato con justa causa, porque el Jugador sufría de cáncer y no podía realizar cualquier actividad laboral, lo cual no es este el presente caso.
45. El Club señala que, si bien rechaza el adeudo de salarios del año 2022 porque el contrato que unía a las Partes finalizó en el año 2021, llama la atención en la incongruencia del Jugador en su reclamación de estos. En la Memoria de Apelación reclama el pago de 9 meses de salarios, producto de la suspensión del contrato sea la suma de USD 15.300, pero de enero a diciembre no hay 9 meses sino 12 meses. Luego en el petitorio se corrige y señala que se cobra de enero a septiembre de 2022, USD 15.300, periodo por el cual estuvo suspendido el contrato. El Jugador no aclara, de donde se produce el cálculo de los 9 meses, no obstante, acepta que la relación laboral tenía 2 meses de estar en estado de suspensión por accidente laboral. Por otro lado, ante la CRD-FVF, el Jugador reclamó la suma de USD 30.600 producto de "12 meses de salario adeudado de la temporada 2022 y 6 meses de salario adeudado de la temporada 2023", mientras que en el TAS reclama 9 meses de salario. Lo anterior demuestra lo caprichoso y sin fundamento legal que hace el Jugador con respecto al reclamo de salarios.
46. El Club solicita que:
 - a. *"Se rechace la apelación.*
 - b. *Condenar a Angarita al pago de CHF 10.000 por costos en los que ha incurrido el Táchira para su defensa en este proceso.*

c. *Se exima al Táchira de pagar cualquier tipo de costo administrativo causado por este proceso.*”

IV.3. Segunda Apelada

47. La FVF señala que el Jugador basa su apelación en una tergiversación de la ley aplicable, en hechos no probados e infundados, confusos en su redacción con omisiones importantes por lo que la decisión de la CRD-FVF debe ser confirmada.
48. La FVF señala que el argumento del Jugador de que la cláusula Vigésimo Tercera debe entenderse como que la remuneración será mientras perdure la incapacidad del Jugador sin tiempo definitivo es decir ilimitado, va directamente en contra de la estabilidad contractual del *Pacta Sunt Servanda* y sería una extensión unilateral del contrato por parte del Jugador. Agrega que la jurisprudencia del TAS ha sido clara sobre este particular, CAS 2004/A/640: *“Es contrario a las normas del derecho laboral general permitir una prórroga unilateral de un contrato de trabajo mediante suspensión disciplinario del mismo. Razonar lo contrario pondría al empleado en desventaja. Su contrato podría proseguirse sin su consentimiento, lo que es contrario a los principios generales del derecho laboral contractual. 3. Según la jurisprudencia constante del CAS, no se debe obligar a una persona a permanecer en el empleo de un determinado empleador. Un empleado que infringe un contrato de trabajo por rescisión indebida y prematura del mismo puede ser responsable de daños y perjuicios, pero no de una orden judicial.”* (traducción libre de la FVF)
49. La FVF, señala que, durante el periodo de reposo del Jugador, es decir desde su lesión el 16 de septiembre de 2021 hasta la terminación natural de la relación contractual el 31 de diciembre de 2021, recibió su salario. Por otro lado, desde que se le realizó la cirugía al Jugador, este no intimó al Club señalando que la cirugía no había hecho efecto, sino hasta un año y tres meses después de la terminación del contrato. Acota que el 9 de marzo de 2023 el Jugador intima los gastos médicos, pero tales gastos médicos solo ocurrieron el 2 de junio de 2023.
50. La FVF señala que el único documento que presenta el Jugador para demostrar que la cirugía que se hizo, bajo costo del Club no funcionó y requiere de dos cirugías más, es el informe de 10 de abril de 2023, del Instituto Nacional de Prevención de Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL). Aclara que se debe indicar la naturaleza jurídica de dicho informe ya que, en esencia la certificación que califica el origen ocupacional de una enfermedad y la consecuente determinación del grado de discapacidad es el Acto Definitivo que concluye el procedimiento administrativo dictado por INPSASEL, teniendo como mecanismo

exclusivo de control, la vía contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en la disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela. La Certificación de Origen Ocupacional no posee las características de ejecutiva y ejecutoriedad propia de otros Actos incluso de naturaleza laboral, ya que este informe admite prueba en contrario por considerarse no definitivamente firme.

51. Señala que las certificaciones de origen ocupacional deben ser presentadas como medio probatorio ante un Juez Laboral para que éste en el marco de una acción judicial, califique las circunstancias expuestas por las partes. Pero no es un título ejecutivo que se presenta a ejecutar. La FVF además indica que el informe, a) menciona la lesión, b) menciona el informe del Dr. Manuel Olivares pre-operatorio, c) no menciona la operación realizada por parte del Club, d) no menciona los gastos y servicios de rehabilitación pagados por el Club y e) no menciona ningún examen médico realizado por el INPSASEL. Además, el Club aclara que el informe, es la culminación del proceso frente al INPSASEL, pero el inicio del procedimiento frente a un juez laboral en el marco de un proceso administrativo judicial previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Concluye que la CRD-FVF no tiene la competencia de pronunciarse sobre la validez de un informe del INPSASEL, ya que solamente solo puede ser validado por un juez laboral venezolano.
52. Es decir, el Jugador inició de manera previa a la introducción de la demanda en la CRD-FVF, el proceso por vía administrativa judicial y al no suspender ese proceso, en el momento de presentar la demanda ante la CRD-FVF, cayó bajo el supuesto de *fórum shopping*. De rechazar el TAS la demanda o declararla inadmisibile, el Jugador tendría un proceso corriendo simultáneamente administrativo judicial frente a un juez laboral en Venezuela.
53. La FVF solicita desestimar el recuso interpuesto por el Jugador y confirmar la decisión de la CRF-FVF.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

54. El Artículo R47 del Código establece en lo que interesa lo siguiente:

"Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si lo estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que

dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

55. En el presente caso, la jurisdicción del TAS – que no ha sido discutida por ninguna de las Partes – deriva del artículo 120 del Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF, el cual establece:

“Artículo 120. De las decisiones administrativas y deportivas tomadas por la CRD de la F.V.F, se puede recurrir ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en sus siglas inglesas.”

56. Asimismo, la decisión apelada en su párrafo final indica que *“4. La presente decisión, conforme a los Estatutos de la FIFA y Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF, puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo. El escrito de apelación debe ser ante el TAS en un lazo de 21 días desde la recepción de la notificación de esta decisión y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto 2 de las normas emitidas por el TAS/CAS. En caso de no ejercer la apelación en el lapso determinado, esta decisión quedará firme.”* Aunado a lo anterior, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

57. De lo anterior se concluye que el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente caso.

VI. ADMISIBILIDAD

58. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido en la propia decisión apelada, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de su recurso de Apelación.
59. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 20 de octubre de 2023 y éste presentó ante el TAS su Declaración de Apelación el 6 de noviembre de 2023, es decir realizó su requerimiento dentro del plazo de 21 días legalmente establecido. En consecuencia, la Apelación interpuesta por el Apelante se declara admisible.

VII. LEY APLICABLE

60. El Artículo R58 del Código dispone:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."

61. En relación con la ley aplicable el Apelante señala que debe aplicarse la legislación venezolana en materia laboral y de seguridad social.
62. La Primera Apelada indica que debe aplicarse la legislación venezolana.
63. La Segunda Apelada señala que debe aplicarse la legislación venezolana, así como las normas FIFA.
64. La Único considerando que la decisión recurrida se tomó por parte de la CRD-FVF y que las Partes y la FVF concuerdan que la legislación aplicable es la venezolana, por lo que establece que la ley aplicable al presente arbitraje es la legislación venezolana.

VIII. LA DECISIÓN

65. En el presente caso, la controversia surge a raíz de la interpretación y ejecución del contrato y adenda de 19 de junio de 2019, suscrito entre las Partes. La reclamación del Jugador se fundamenta en:
 - la falta de pagos salariales correspondientes a un periodo de nueve meses, de enero a septiembre de 2022,
 - la falta de pago de gastos médicos derivados de una cirugía de rodilla.
 - el pago del 20% en concepto de indemnización por daño moral sobre el monto de los salarios y gastos médicos impagos.
66. Por su parte, el Club sostiene que la relación contractual entre las Partes llegó a su término el 31 de diciembre de 2021, por lo que no está obligado a efectuar pagos salariales y gastos médicos correspondientes a periodos posteriores a la finalización del contrato. Por lo tanto, no está obligado a pagar ninguna suma por indemnización por concepto de daño moral.
67. La FVF apoya todos los argumentos del Club y sostiene que la decisión de la CRD-FVF debe confirmarse.

68. En consecuencia, el litigio se centra en determinar la validez y alcance temporal del contrato y la adenda, así como en establecer la responsabilidad del Club respecto a los pagos reclamados por el jugador.
69. Es un hecho no controvertido por las Partes que se suscribió un contrato y varias adendas, a lo largo de su relación contractual. La adenda suscrita el 19 de junio de 2019, modificó el plazo del contrato, ampliando del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. Tampoco es un hecho controvertido que el Jugador tuvo una lesión durante un entrenamiento con el Club, el 16 de septiembre de 2021. Además, las Partes reconocen que con la póliza del Club se realizó la cirugía al Jugador. Aunado a lo anterior, las Partes reconocen que el Jugador percibió su salario hasta el 31 de diciembre de 2021.
70. La FVF, considera que la decisión de la CRD-FVF debe confirmarse en todos sus extremos. Los cobros pretendidos por el Jugador están fuera del plazo del contrato que firmaron las Partes. Además, agrega que la prueba aportada por el Jugador, la cual es el informe del INPSASEL, la cual establece la enfermedad y grado de incapacidad, no es susceptible de ser valorada por la CRD-FVF, ya que dicha prueba solo puede ser discutida ante un juez laboral venezolano, como parte de un proceso administrativo judicial.
71. La Árbítro Único para determinar el alcance temporal del contrato y adenda firmada por las Partes el 19 de junio de 2019, se fundamentará en el principio legal de *pacta sunt servanda*, que establece que el contrato es ley entre las partes y las obliga a cumplir sus términos y condiciones. En esencia, implica que los acuerdos voluntarios entre partes son vinculantes y deben ser respetados. En este sentido la jurisprudencia del TAS es conteste CAS 2020/A/7305:

“This means that, by general principle, unless the terms of a contract are impossible, unlawful or immoral, Parties are bound to observe the clauses subscribed by them. This principle is also known as pacta sunt servanda and serves as a fundamental basis of many judicial systems around the globe. This principle has been previously analyzed by the CAS jurisprudence in which the following was established:

“The principle pacta sunt servanda lies at the basis of the football system, since it gives legal foundation to the stability of contractual relations, which would be severely jeopardized if the parties to employment contracts could all too easily get rid of the obligations undertaken thereunder (...)” CAS 2015/A/4046 & 4047

Libre traducción:

“Esto significa que, por principio general, salvo que los términos de un contrato sean imposibles, ilícitos o inmorales, las Partes están obligadas a observar las cláusulas por ellas suscritas. Este principio también se conoce como pacta sunt servanda y sirve como base fundamental de muchos sistemas judiciales en todo el mundo. Este principio ha sido analizado previamente por la jurisprudencia del TAS en la que se estableció lo siguiente:

El principio pacta sunt servanda está en la base del sistema del fútbol, ya que da fundamento jurídico a la estabilidad de las relaciones contractuales, que se verían gravemente comprometidas si las partes de los contratos de trabajo podrían deshacerse con demasiada facilidad de las obligaciones contraídas en virtud de ellos (...)”

72. Entiende la Arbitro Único que este principio encuentra coincidencia en la legislación venezolana, concretamente en la LOTTT, Art. 56 que a la letra indica lo siguiente:

“Obligaciones de las partes. El contrato de trabajo obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se deriven según la Ley, las convenciones colectivas, las costumbres, el uso local, la equidad y el trabajo como hecho social.”

73. Toma nota la Arbitro Único que, a lo largo de la relación contractual entre las Partes, la cuales data del año 2019 cuando se firmó el contrato principal, las Partes mediante adendas han variado algunas condiciones de su relación, entre ellas, el monto del salario y ampliación del plazo contractual. Concretamente, en la adenda del 19 de junio de 2019 se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA: El presente contrato laboral tendrá una duración de dos año (2), entrara en vigencia el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, este periodo incluye las siguientes temporadas del futbol nacional: toda la temporada 2020 y 2021. Así como también las temporadas que deben realizarse de forma accesoria a cada una de esas temporadas, además su participación en torneos internacionales en los que participe el CLUB.”

74. Posterior a dicha adenda, no aparece ningún otro cambio en la relación contractual relativa al plazo del contrato, por lo que la Arbitro Único entiende que fue acuerdo de Partes que el plazo del contrato finalizara el 31 de diciembre de 2021.

75. Por otro lado, las Partes han coincidido que el Jugador tuvo una lesión en su rodilla derecha, conforme consta en el informe médico de 27 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. Manuel Oliveros Granados. La misma fue causada durante un entrenamiento del Jugador con el Club, el 16 de septiembre de 2021. Las Partes han indicado que el Club, procedió mediante la póliza de seguro No.BGI-SCO-0000043 con Best Global Insurance (BGI) que

por obligación debía tomar a favor del Jugador, a realizar la cirugía respectiva. También las Partes han manifestado que, desde la lesión del Jugador, el Club pagó su salario hasta el 31 de diciembre de 2021.

76. Entiende la Árbitro Único, que la salida del Jugador del equipo se dio en virtud de la finalización del plazo del contrato. Tanto así que el Jugador en su cuenta de Instagram, el 24 de enero de 2022, agradeció al Club su cariño durante el tiempo que estuvo con el Club. Este hecho no fue negado por el Jugador. Por lo que, concluye la Árbitro Único que la relación entre las Partes finalizó de forma natural y pacífica sin reclamo entre las Partes, el 31 de diciembre de 2021.
77. No es sino hasta el 1 de febrero de 2023, un año y dos meses después que el Jugador reclama al Club salarios vencidos desde la suspensión laboral efectuada debido a su lesión. En este punto, le llama la atención a la Árbitro Único que el Jugador ha sido inconsistente en el monto y plazo que cobra de los salarios, ya que desde que intima los salarios el 1 de febrero de 2023, cobra del 1 de enero al 31 diciembre de 2022, posteriormente en la demanda ante la CRD-FVF cobra salarios del 2022 y 2023 y en el presente recurso de apelación, concretó su petición a salarios impagos de enero a septiembre de 2022. Además, el 9 de marzo de 2023, el Jugador intima al Club al pago de sumas adeudadas por concepto de servicios médicos, lo extraño es que de acuerdo con lo solicitado por el propio Jugador esos servicios médicos se dieron con ocasión de una cirugía que se le efectuó el 2 de junio de 2023 por la suma de USD 1.649,52. Es decir, en marzo 2023 cobra unos gastos que se produjeron en junio 2023, lo cual no le hace sentido a la Árbitro Único.
78. Considera la Árbitro Único, que, no lleva razón la argumentación del Jugador en el sentido de que, durante su lesión hubo una suspensión de contrato y en virtud de ello, posterior al 31 de diciembre de 2021, esa suspensión prorrogaba el contrato por nueve meses más. El numeral 72 de la LOTTT señala que una relación de trabajo puede suspenderse en caso de un accidente de trabajo que incapacite al trabajador para la prestación del servicio, durante un periodo que no exceda de 12 meses. Por otro lado, el Artículo 73 de la LOTTT, establece los efectos de la suspensión de la relación de trabajo y estos son que el trabajador no está obligado a prestar el servicio y el patrono no está obligado a pagar el salario. De la normativa anterior, no entiende la Árbitro Único, que el Jugador tiene el derecho de extender su contrato por un máximo de 12 meses y así seguir percibiendo su salario.
79. De acuerdo con las normas supra señaladas, suspender la relación laboral es posible en caso de un accidente de trabajo que incapacite para prestar el servicio durante un periodo que no exceda de 12 meses. Además, la propia normativa indica que, en caso de suspensión, el patrono no tiene la obligación de pagar el salario al trabajador. En el caso de

análisis, el Jugador no ha demostrado que tenía una incapacidad de 12 meses y a pesar de que, el Club pudo no haber pagado el salario al Jugador (Art. 73 de la LOTTT), durante su lesión, las Partes han sido contestes en reconocer que el Club sí le pagó el salario al Jugador hasta diciembre 2021, es decir durante el tiempo que el Jugador no prestó servicios al Club, pero hasta la finalización de su contrato.

80. Entiende la Árbitro Único, que, una vez finalizado el plazo de un contrato, no existe más relación entre las Partes. Y tiene claro la Árbitro Único que la relación entre el Jugador y el Club finalizó el 31 de diciembre de 2021, porque así lo acordaron las Partes. La suspensión de la relación (por la lesión) no implica una prórroga del contrato, así no lo establece la normativa antes revisada. Además, el propio contrato establece en la Clausula Octava que la póliza que debe tomar el Club es para atender las lesiones que pueda tener el Jugador y posibles incapacidades temporales o permanentes mientras dure la vigencia del contrato. Con ello las Partes definieron las consecuencias en caso de lesiones, siendo obligación del Club atenderlas primero, siempre que fueran ocasionadas por la actividad del fútbol con el Club, como fue el caso y segundo hasta la finalización del plazo del contrato, que es el presente caso.
81. El Jugador en sus redes sociales se despide del Club y agradece “por todo el cariño brindado”. Cuesta creer a la Árbitro Único que, si el Jugador hubiese pensado que su contrato, debido a su lesión y suspensión se había prorrogado automáticamente, se hubiese despedido del Club en los términos amigables en los que lo hizo.
82. No le hace sentido a la Árbitro Único, que después de más de un año de terminación del contrato, el Jugador aparezca cobrando salarios y gastos médicos por una cirugía que además no logra demostrar el nexo causal con la lesión sufrida mientras estuvo en el Club. En efecto la certificación presentada la cual fue emitida el 10 de abril de 2023 por INPSASEL, recoge la declaración del jugador en la cual manifiesta que tuvo una lesión en un entrenamiento con el Club el 16 de septiembre de 2021(situación que no ha sido cuestionada por las Partes) sin embargo no indica el Jugador en esa declaración que para ese momento ya se le había practicado una cirugía en noviembre 2021 y que durante el tiempo que no presto servicios al Club por su lesión, si recibió sus salarios. Es decir, se omitieron informaciones importantes. Es de especial consideración que desde la salida (pacífica y natural) del Jugador, del Club el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 1 de febrero de 2023, en que el Jugador intima al Club por el impago de salarios, no existe ninguna comunicación del Jugador hacia el Club, reclamando que la cirugía que se le hizo en noviembre 2021 no tuvo efectos. De un análisis de esa certificación se concluye que la misma está incompleta. Por lo tanto, no le alcanza a la Árbitro Único dicha prueba, para

poder establecer que la cirugía practicada el 2 de junio de 2023 tiene un nexo causal con la lesión sufrida por el Jugador el 16 de septiembre de 2021.

83. En el fútbol como deporte de contacto, una lesión de un jugador es normal (incluso en el contrato las Partes lo mencionaron en la Cláusula Decimoquinta) y no por ello, un Club tiene que hacerse cargo de la lesión del jugador y su salario, al finalizar el contrato, salvo que así lo hubiesen pactado las Partes, situación que no es el caso. Las Partes no han discutido que la relación terminó el 31 de diciembre de 2021, por lo que cualquier cobro posterior a esa fecha no resulta válido. Como tampoco resulta válido, el argumento del Jugador, de que la suspensión del contrato extendió los efectos de este por 9 meses más. La normativa venezolana alegada por el Jugador no concluye eso.
84. Por todo lo anteriormente indicado, la Árbitro Único, resuelve que el Club cumplió con sus obligaciones hasta la finalización del contrato en el plazo acordado por las Partes. Atendió diligentemente la lesión del Jugador y se mantuvo cancelando su salario durante la no prestación del servicio del Jugador por su lesión. Siendo así los salarios y gastos médicos que pretende el Jugador cobrar, posterior a esa la fecha de terminación del contrato no son válidos. Y como corolario de lo anterior, tampoco le asiste el derecho al Jugador a una indemnización sobre los salarios y gastos médicos, indicados. En virtud de ello, la decisión apelada debe ser confirmada en todos sus extremos.

IX. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesta por Duglar Alexander Angarita Martínez contra la Asociación Civil Deportivo Táchira y la Federación Venezolana de Fútbol por la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol, de 20 de octubre de 2023.
2. Confirmar en todos sus extremos la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol, de 20 de octubre de 2023.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra petición de las partes.

En Lausana, 28 de febrero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Margarita Echeverría Bermúdez
Árbitro Único